|  |  |
| --- | --- |
| CIUDAD Y FECHA | **Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019)** |
| REFERENCIA | **Expediente No. 11001333603420160025500** |
| DEMANDANTE | **MERCEDES ANACONA, MARÍA ALEJANDRA RAMÓN TRUJILLO, OLGA MARÍA TRUJILLO ANACONA y BENJAMÍN RAMÓN TRUJILLO (estos últimos en representación de su hija menor ENITH DANIELA RAMON TRUJILLO)** |
| DEMANDADO | **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA Y OTROS** |
| MEDIO DE CONTROL | **ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA** |
| ASUNTO | **FALLO DE PRIMERA INSTANCIA** |

Agotado el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a dictar sentencia en el proceso de **ACCIÓNDE REPARACIÓN DIRECTA** iniciado por **MERCEDES ANACONA, MARÍA ALEJANDRA RAMÓN TRUJILLO, OLGA MARÍA TRUJILLO ANACONA y BENJAMÍN RAMÓN TRUJILLO estos últimos en representación de su hija menor ENITH DANIELA RAMON TRUJILLO** en contra de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA y las llamadas en garantaia YUMA CONCESIONARIA S.A., QBE SEGUROS S.A.**, **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS** y **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA**

* 1. **ANTECEDENTES:**
  2. **LA DEMANDA**
     1. **PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

***“PRIMERA****: Declarar que el* ***MINISTERIO DE TRANSPORTE*** *ente público representado legalmente por la Dra.* ***NATALIA ABELLO VIVES*** *o quien haga sus veces;* ***INSTITUTO NACIONAL DE VIA (INVIAS),*** *representada por su Secretario, señor* ***CARLOS ALBERTO GARCÍA MONTES*** *o quien haga sus veces;* ***AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA****, representada por su presidente, señor* ***LUIS FERNANDO ANDRADE MORENO*** *o quien haga sus veces y* ***GOBERNACION DEL CESAR****, representada por Gobernador señor* ***FRANCISCO FERNANDO OVALLE ANGARITA****, son administrativamente responsables de los perjuicios materiales y morales causados a mis prohijados* ***MERCEDES ANACONA, MARIA ALEJANDRA RAMON TRUJILLO, OLGA MARIA TRUJILLO ANACONA Y BENJAMÍN RAMON TRUJILLO****, estos últimos actuando en nombre propio y representación de su menor hija* ***ENITH DANIELA RAMON TRUJILLO*** *por falla del servicio que condujo al volcamiento del vehículo de placas RGS-955 el día 17 del mes de enero del año 2015 en la Vía Curumani - Bosconia Km27 + 000 los Cerrejones al encontrar unos hundimientos en la vía que le hicieron perder la estabilidad, causando su volcamiento.*

***SEGUNDA:*** *Condenar, en consecuencia, al MINISTERIO DE TRANSPORTE, INSTITUTO NACIONAL DE VIA (INVIAS), GOBERNACION DEL CESAR y la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, como reparación del daño ocasionado, a pagar a los actores, o a quien represente legalmente sus derechos, los perjuicios de orden material y moral, subjetivos y objetivados, actuales y futuros, los cuales se estiman como mínimo en la suma de CIENTO NOVENTA Y OCHO MILLONES CINCUENTA Y SEIS MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO PESOS ($198.056.155.00) MCTE o conforme a lo que resulte probado dentro del proceso. Daños que se discriminan de la siguiente manera:*

***1. DAÑO EMERGENTE:***

*Por concepto de PERDIDA TOTAL del vehículo tipo automóvil de placas RGS-955, la suma de CATORCE MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS ($ 14.300.000.O) MCTE.*

***2. LUCRO CESANTE CONSOLIDADO:***

*2.1. MERCEDES ANACONA*

*Formula del lucro cesante consolidado:*

*n*

*S = Ra (1+1) -1 i*

*S= $750.000.oo x (1+0.004867)8 - 1=$ 6.103.208.OO*

*0.4867*

*2.2. OLGA MARIA TRUJILLO ANACONA*

*Formula del lucro cesante consolidado:*

*n*

*S = Ra (1+1) -1 i*

*S= $650.000.oo x (1 +0.004867)8 - 1 =$ 5-289.447.oo*

*0.4867*

1. ***PERJUICIOS MORALES:***

*Se solicita como tal para mis prohijados las siguientes sumas:*

***3.1.*** *Para el señor* ***BENJAMÍN RAMON TRUJILLO****, víctima del accidente por concepto de perjuicios morales 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes.*

***3.2.*** *Para la señora* ***MERCEDES ANACONA****, víctima del accidente por concepto de perjuicios morales 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes.*

***3.2*** *Para la señora* ***OLGA MARIA TRUJILLO ANACONA*** *víctima del accidente por concepto de perjuicios morales 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes*

***3.3*** *Para la señora* ***OLGA MARIA TRUJILLO ANACONA*** *víctima del accidente por concepto de perjuicios morales 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes.*

***3.4*** *Para* ***ENITH DANIELA RAMON TRUJILLO****, menor de edad víctima del accidente por concepto de perjuicios morales 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes.*

***3.5****. Para* ***MARIA ALEJANDRA RAMON TRUJILLO****, menor de edad víctima del accidente por concepto de perjuicios morales 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes.*

***TERCERA:*** *La condena respectiva será actualizada de conformidad con lo previsto en la norma adjetiva vigente para el caso, aplicando en la liquidación la variación promedio mensual del índice de precios al consumidor, desde la fecha de ocurrencia de los hechos hasta la de ejecutoria del correspondiente fallo definitivo.*

***CUARTA:*** *La parte demandada dará cumplimiento a la sentencia, en los términos del artículo 192 CPACA o la norma que regule el procedimiento para la fecha de la sentencia”*

* + 1. Los **HECHOS** sobre los cuales se basa su pretensión son en síntesis los siguientes:
       1. El día 17 del mes de enero del año 2015 en la Vía Curumani-Bosconia Km27 + 000 los Cerrejones, ocurrió un accidente de tránsito cuando el vehículo de placas RGS-955 sufrió volcamiento a causa del mal estado en que se encontraba la vía.
       2. Al momento del accidente se encontraban dentro del vehículo la señora **MERCEDES ANACONA, OLGA MARIA TRUJILLO ANACONA**, el señor **BENJAMÍN RAMON TRUJILLO**, su hija **MARIA ALEJANDRA RAMON TRUJILLO** y su menor hija **ENITH DANIELA RAMON TRUJILLO.**
       3. Los pasajeros fueron trasladados a la clínica Laura Daniela S.A. sede Santa Isabel en Valledupar, donde la señora **MERCEDES ANACONA** fue diagnosticada con politraumatismo en todo el cuerpo, fractura de apófisis espinosas y fracturas costales con hemotorax, por lo cual es intervenida quirúrgicamente para realizar una toracotomía cerrada derecha.
       4. En La clínica Laura Daniela S.A. sede Santa Isabel se le diagnosticó a la señora **OLGA MARIA TRUJILLO ANACONA**, con politraumatismo y limitación funcional en el hombro derecho.
       5. En la clínica Laura Daniela S.A. sede Santa Isabel se le diagnosticó a la joven **MARIA ALEJANDRA RAMON TRUJILLO** con traumatismos múltiples y pérdida transitoria del conocimiento.
       6. En la clínica Laura Daniela S.A. sede Santa Isabel se le diagnosticó a la menor **ENITH DANIELA RAMON TRUJILLO** con traumatismos múltiples y pérdida transitoria del conocimiento.
       7. El vehículo de placas RGS-955 de propiedad del señor **BENJAMIN RAMON TRUJILLO** se vio afectado gravemente al punto de la pérdida total del automotor.
       8. Los demandantes se han visto gravemente afectados desde la ocurrencia de los hechos por los dolores pos-traumáticos y secuelas; más teniendo en cuenta que en el vehículo se hallaban menores y personas de la tercera edad quienes fueron más vulnerables ante el volcamiento del vehículo.
       9. Los demandantes han incurrido en gastos para tratar los dolores desprendidos del accidente por lo cual han visto afectado su patrimonio.
       10. Las entidades estatales y en especial las convocadas son las responsables de realizar el mantenimiento a las vías de la Nación y de controlar su ejecución, estas entidades omitieron tales deberes y, por lo mismo, están obligadas a indemnizar los perjuicios que sufrieron mis prohijados. Por lo expuesto anteriormente el daño es imputable al Estado, porque se produjo como consecuencia de la omisión de las entidades convocadas, que son: (i) conservar en buen estado la vía y (Ti) señalizar el peligro existente, como lo exige el Código Nacional de Tránsito
  1. **LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**
     1. El apoderado del **MINISTERIO DE TRANSPORTE** se opuso a la prosperidad de todas las pretensiones en los siguientes términos:

*“Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda por carecer de fundamento legal y factico con relación al ministerio de transporte. En nombre de la nación-ministerio de transporte me opongo a que se hagan las declaraciones y condenas solicitadas por la parte demandante, en contra del ministerio de transporte toda vez que no es la autoridad competente para ser vinculada al presente proceso por carencia de competencia funcional y por ende de responsabilidad alguna, en consecuencia solicito que sean negadas en su totalidad al demandante, por cuanto el ministerio no tiene ningún tipo de responsabilidad en el accidente relacionado en los hechos de la demanda, máxime que dicha vía está a cargo de autoridad administrativa distinta al ministerio y que conlleva a que mi representada, no debió concurrir al proceso y deba declararse la respectiva excepción que se propondrá en el capítulo respectivo.*

*Adicionalmente el demandante deberá demostrar en el proceso, que dicho accidente no ocurrió debido a desperfectos mecánicos del vehículo en que viajaban, la falta de pericia en la conducción y que no se encontraba bajo los efectos de alcohol, entre otras circunstancias”.*

Propuso como **excepciones**:

* LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA
* ROMPIMIENTO DEL NEXO CAUSAL
* INEXISTENCIA DE LA POSIBLE OBLIGACION Y POR ENDE DE LA RESPONSABILIDAD POR PARTE DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE.
* CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA
* GENERICA
  + 1. El apoderado del **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (INVÍAS)** se opuso a la prosperidad de todas las pretensiones en los siguientes términos:

*“De acuerdo a las pretensiones aquí contenidas, a los hechos y a las pruebas aportadas con las demandas y las que se recopilen dentro del proceso y las alegaciones respectivas, manifiesto a usted señor Juez, que me opongo a todas y cada una de las pretensiones consignadas por el actor, toda vez, que no le asisten fundamentos de hecho y de derecho en que se soportan las mismas, dado que no se ha demostrado que la entidad demanda INVIAS, es la responsable de los hechos ocurridos, como se demostrará en su momento en el transcurso del proceso”.*

**Propuso como excepciones**

* **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**
* CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA
* RUPTURA DEL NEXO CAUSAL

Llamó en garantía a la aseguradora MAPFRE

* + 1. El apoderado de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURAS (ANI)** se opuso a la prosperidad de todas las pretensiones en los siguientes términos:

*“Me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las peticiones de la parte demandante, dado que carecen de fundamento jurídico, fáctico y probatorio que permitan concluir que en el presente caso mi representada ha causado algún perjuicio de los allegados, como quiera que su actuación se ha realizado de acuerdo a lo dispuesto en la Constitución Política y la Ley”.*

**Propuso como excepciones**

* FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
* FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA DE BENJAMIN RAMON TRUJILLO y NO SE PRESENTÓ PRUEBA DE LA CALIDAD EN QUE ACTÚA EL DEMANDANTE BENJAMIN RAMON TRUJILLO
* NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS.
* CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA - RESPECTO DE LAS PRETENSIONES DEL DEMANDANTE BENJAMÍN RAMÓN TRUJILLO

Llamo en garantía a la aseguradora QBE SGUROS SA y a YUMA CONCESIONARIA S.A

* + 1. El apoderado de la **GOBERNACIÓN DEL CESÁR** se opuso a la prosperidad de todas las pretensiones en los siguientes términos:

*“Es importante estudiar el Nexo de Causalidad entre la conducta del Departamento del Cesar y el accidente causado por el cual se interpuso la demanda. Cabe señalar que el Ente territorial no es el responsable de los perjuicios causados a la señora Mercedes Anacona y Otros, esto se puede colegir debido a que si se observa, la ubicación geográfica del sitio de ocurrencia de los hechos, se desprende que la vía es de primer orden, entonces su habilitación, mantenimiento, vigilancia y control, se encontraba en esa época en cabeza del Instituto Nacional de Vías - INVIAS, de conformidad con lo establecido en la Ley 105 de 1993, que señaló quien es el responsable de las vías de orden nacional.*

*Por otro lado, mediante Resolución 01296 del 23 de marzo de 2011, se autorizó la entrada de una infraestructura vial al Instituto Nacional de Concesiones INCO (actualmente Agencia Nacional de Infraestructura ANI) para ser afectada el Contrato de Concesión 007 de 2010, suscrito entre el* ***INCO y YUMA CONCESIONARIA S.A****. Lo anterior con el fin de llevar a cabo el proyecto de Ruta del Sol - Sector 3. De conformidad con lo anterior, se puede notar que el Departamento del Cesar, no era el competente para realizar el mantenimiento de la vía ni mucho menos el encargado de que estas obras se hicieran y que estuvieran en buen estado.*

*De esta manera, no pueden prosperar las pretensiones de la demandada, debido a que no hay vinculo ni relación de causalidad, entre el hecho que constituyo el posible detrimento a la señora Mercedes Anacona y demás supuestos afectados y las conductas que realiza o deja de realizar el Departamento del Cesar, más aún cuando el lugar de los hechos no era competencia del Ente Departamental, y que en este caso es responsabilidad de un tercero”.*

**Propuso como excepción la** FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PARTE PASIVA

* 1. **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA – LLAMADOS EN GARANTÍA.** 
     1. El apoderado de la **YUMA CONCESIONARIA S.A** **(LLAMADO EN GARANTÍA POR LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI)** se opuso a la prosperidad de todas las pretensiones porque el aludido accidente fue ocasionado por hechos imputables únicamente al señor Benjamín Ramón Trujillo. Como quedará probado, el señor Trujillo conducía de forma distraída y en exceso de velocidad, aun cuando se encontraba desarrollando una actividad peligrosa, a saber, conducir el vehículo de placas RGS-955.

**Propuso como excepciones frente a la demanda:**

1. INEPTA DEMANDA POR AUSENCIA DE JURAMENTEO ESTIMATORIO
2. YUMA CONCESIONARIA NO INTERVINO EN LOS HECHOS QUE GENERARON EL ACCIDENTE
3. YUMA CONCESIONARIA S.A FUE DILIGENTE DENTRO DEL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES A SU CARGO
4. YUMA CONCESIONARIA S.A. NO INCUMPLIÓ NINGUNO DE SUS DEBERES LEGALES Y CONTRACTUALES - AUSENCIA DE CULPA
5. INEXISTENCIA DE PERJUICIOS ATRIBUIBLES A YUMA CONCESIONARIA
6. INEXISTENCIA DE PRUEBA DEL DAÑO
7. INEXISTENCIA DE LOS PERJUICIOS PRETENDIDOS
8. INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL
9. CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA
10. COBRO DE LO NO DEBIDO
11. IMPROCEDENCIA DE LA RECLAMACIÓN
12. TEMERIDAD Y MALA FE DE LOS DEMANDANTES

LA DENOMINADA "GENÉRICA"

**Propuso como excepciones frente al llamamiento en garantía:**

|  |
| --- |
| INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS FORMALES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA |
| AUSENCIA DE JURAMENTO ESTIMATORIO |
| INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS LEGALES DE LAS PRETENSIONES |
| INEXISTENCIA DE INCUMPLIMIENTO AL CONTRATO DE CONCESIÓN 007 de 2010 QUE DE LUGAR A LA APLICACIÓN DE CLÁUSULA DE INDEMNIDAD |
| YUMA CONSECIONARIA S.A NO INTERVINO EN LOS HECHOS QUE DIERON LUGAR A LOS DAÑOS RECLAMADOS |
| INEXISTENCIA DE LA RELACIÓN DE CAUSALIDAD |
| NADIE PUEDE BENEFICIARSE DE SU PROPIA CULPA O NEGLIGENCIA |
| YUMA CONCESIONARIA NO INCUMPLIÓ NINGUNO DE SUS DEBERES LEGALES y CONTRACTUALES |
| COBRO DE LO NO DEBIDO |
| INEXISTENCIA DE PERJUICIOS ATRIBUIBLES A YUMA CONCESIONARIA |
| INEXISTENCIA DE PRUEBA DEL DAÑO |
| INEXISTENCIA DE LOS PERJUICIOS PRETENDIDOS |
| IMPROCEDENCIA DE LA RECLAMACIÓN |
| TEMERIDAD-MALA FE |
| GENÉRICA |

Llamó en garantía a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS y a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A

* + 1. El apoderado de **MAPFRE** **(LLAMADO EN GARANTÍA POR INVIAS)** se opuso a la prosperidad de todas las pretensiones en los siguientes términos:

*“No debe accederse a esta declaración, no hay una falla del estado que deba repararse, el hecho no es atribuible a INVIAS”.*

**Propuso como excepciones frente a la demanda**

1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA
2. INEXISTENCIA DE FUENTE DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO EN EL DAÑO QUE SE RECLAMA
3. INTERVENCIÓN EXCLUSIVA DE UN TERCERO

**Frene al llamamiento propuso como excepciones**

|  |
| --- |
| COASEGURO |
| INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN A INDEMNIZAR |
| LÍMITE AL VALOR ASEGURADO |
| REDUCCIÓN DE LA SUMA ASEGURADA POR PAGO DE INDEMNIZACIÓN |
| AUSENCIA DE COMPROBACIÓN DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO FRENTE A LA VÍCTIMA y LA MAGNITUD DEL DAÑO IRROFADO |
| DEDUCIBLE |

* + 1. El apoderado de **QBE SEGUROS** **(LLAMADO EN GARANTÍA POR AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI)** se opuso a la prosperidad de todas las pretensiones en los siguientes términos:

*“Desde éste mismo instante solicito respetuosamente al Señor Juez negar todas y cada una de las pretensiones de la parte demandante no solo por carecer de prueba, sino también por carecer de fundamentos tácticos, contractuales y jurídicos que las soporten y en ese sentido solicito sea condenada en costas procesales”.*

**Frente a la demanda propuso como excepciones:**

* No se configuran los elementos de la responsabilidad civil.
* Ausencia de responsabilidad por inexistencia de falla en el servicio
* Inexistencia de mora, como tampoco de obligación de actualización al IPC
* Excepción de mérito de falta de prueba de los perjuicios y excesiva tasación de los mismos. (sustentación al juramento estimatorio)
* Nulidades relativas, compensación, prescripción, y caducidad
* La genérica

**Frente a llamamiento en garantía propuso como excepciones:**

|  |
| --- |
| AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL DE LA ASEGURADORA POR AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA  (ANI) |
| PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA OBLIGACIÓN SURGIDA POR EL  CONTRATO DE SEGUROS |
| INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR POR PARTE DE ASEGURADORA QBE SEGUROS S.A. POR PARTE DEL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL |
| INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR EN EL CASO EN QUE EL SINIESTRO HAYA OCURRIDO POR CAUSA DE DOLO O LA  CULPA GRAVE DEL ASEGURADO. |
| INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN A INDEMNIZAR EN EL CASO EN QUE SE COMPRUEBE LA INOBSERVANCIA DE DISPOSICIONES LEGALES U  ORDENES DE LA AUTORIDAD. |
| INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN A INDEMNIZAR EN EL CASO EN QUE SE COMPRUEBEN ERRORES U OMISIONES DEL ASEGURADO EN EL EJERCICIO DE SU ACTIVIDAD PROFESIONAL |
| EXCEPCIÓN SUBSIDIARIA: APLICACIÓN DEL LÍMITE ASEGURADO, Y DEL DEDUCIBLE PACTADO EN LA PÓLIZA. |
| EXCEPCIÓN SUBSIDIARIA: OPERACIÓN EN EXCESO DE LOS AMPAROS DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRATADOS EN OTROS SEGUROS |
| EXCEPCIÓN SUBSIDIARIA: APLICACIÓN DE LA DISPONIBILIDAD DEL  VALOR ASEGURADO Y PACTADO EN LA PÓLIZA |
| CLAUSULA COMPROMISORIA- FALTA DE JURISDICCIÓN |
| PORCENTAJE DE PARTICIPACIÓN EN EL COASEGURO DE QBE SEGUROS S.A. |
| OTRAS EXCLUSIONES PACTADAS LA PÓLIZA |
| INCUMPLIMIENTO DE CONDICIONES Y GARANTÍAS PACTADAS LA PÓLIZA |
| NULIDADES RELATIVAS, COMPENSACIÓN, PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD |
| LA GENÉRICA |

* + 1. El apoderado de **PREVISORA** **(LLAMADO EN GARANTÍA POR MAPFRE)** se opuso a la prosperidad de todas las pretensiones en los siguientes términos:

*“Me opongo a todas y cada una de las pretensiones solicitadas en la demanda, como quiera que a la luz de los hechos acaecidos y las pruebas aportadas con este, es un hecho que no existe medio de convicción que evidencie de manera clara la supuesta acción u omisión de las entidades demandadas que permita imputarles responsabilidad jurídico-patrimonial a título de falla de servicio por los hechos narrados en el escrito de demanda.*

*En efecto, en el presente caso es claro que los supuestos daños causados a los señores MERCEDES ANACONA, MARÍA ALEJANDRA RAMON TRUJILLO, OLGA MARÍA TRUJILLO ANACONA, BENJAMÍN RAMON TRUJILLO y la menor ENITH DANIELA RAMON TRUJILLO tuvieron como causa única y exclusiva la conducta del conductor del vehículo de placas RGS-955, quien actuó de manera negligente e imprudente al momento de conducir en una vía de Curamaní-Bosconia Km 27 +0000.*

*Ahora bien, en lo que respecta al INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS -INVIAS, se debe advertir desde ya, que esta entidad no tiene ningún deber jurídico sobre la infraestructura vial en la que acaeció el accidente de tránsito del 17 de enero de 2015. En efecto, conforme al acta de entrega suscrita entre el INVIAS e INCO (hoy ANI), desde el año 2011 la infraestructura vial que comprende La Masa- San Roque, ruta 45, tramo 4515 desde el PRO+0000 al PR86+1702 y San Roque - Bosconia, ruta 45, tramo 4516 desde PRO+0000 al PR87 +1130 fue entregada a la ANI, la cual la concesionó a YUMA CONCESIONARIA S.A.”*

**EXCEPCIONES PROPUESTAS POR EL LLAMADO EN GARANTÍA PREVISORA SEGUROS:** Coadyuva las excepciones que frente a la demanda presentó el Instituto Nacional de Vías – INVIAS

**EXCEPCIONES FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA:**

|  |
| --- |
| NO SE CONFIGURÓ SINIESTRO ALGUNO QUE TUVIESE LA VIRTUALIDAD DE AFECTAR LA PÓLIZA No. 2201214004752 |
| EXISTENCIA DE COASEGURO |
| LA COBERTURA OTORGADA POR LA PÓLIZA SE CIRCUNSCRIBE A LOS TÉRMINOS DE SU CLAUSULADO |
| LA RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA SE ENCUENTRA LIMITADA AL VALOR DE LA SUMA ASEGURADA EN EL CONTRATO  DE SEGURO |
| EXISTENCIA DE DEDUCIBLE |
| DISMINUCIÓN DE LA SUMA ASEGURADA POR PAGO DE INDEMNIZACIONES CON CARGO A LA PÓLIZA No. 2201214004752 |
| LA PÓLIZA SÓLO CUBRE LOS DAÑOS A TERCEROS CAUSADOS POR LOS CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS DEL ASEGURADO, SIEMPRE QUE HAYA RESPONSABILIDAD DE ÉSTE, EN EXCESO DE LAS PÓLIZAS TOMADAS POR DICHOS CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS PARA AMPARAR LOS PERJUICIOS IRROGADOS A TERCEROS HASTA UN 80% DEL LÍMITE ASEGURADO |
| LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL No. 2201214004752 NO OTORGÓ SU COBERTURA SOBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTRACTUALES |

* + 1. El apoderado de **AXXA COLPATRIA** **(LLAMADO EN GARANTÍA POR MAPFRE)** se opuso a la prosperidad de todas las pretensiones en los siguientes términos:

*“Aun cuando no me opongo a las pretensiones del llamamiento en garantía, de conformidad con lo establecido por el artículo 64 del Código General del Proceso, vale la pena destacar que el reconocimiento de las mismas, sólo será procedente en el evento en que lleguen a ser concedidas las pretensiones de la demanda formulada contra el* ***INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS*** *al considerarse que a esta entidad tenía un deber jurídico sobre el mantenimiento y reparación sobre el tramo vial donde ocurrió el accidente de tránsito del 17 de enero de 2015.*

*En efecto, al tenor de lo establecido en la Póliza de Responsabilidad Civil No. 2201214004752, expedida bajo la modalidad de coaseguro por las compañías AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. a favor del INVIAS, con base en la cual se vinculó a mi representada al presente proceso, es preciso advertir que ésta solo cubre la responsabilidad civil extracontractual en la que incurra el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS -INVIAS.*

*En este sentido, teniendo en consideración que no obra en el proceso prueba alguna a través de la cual pueda concluirse que el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS -INVIAS, es responsable por los daños que actualmente reclama la parte actora, no podrá condenarse a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. a la realización de pago alguno, toda vez que no se ha configurado un siniestro amparado por la Póliza.*

*No obstante, si en el remoto evento se da el supuesto en el cual el Despacho determina que el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS le cabe alguna especie de responsabilidad en la producción del accidente materia de juzgamiento y en consecuencia se profiera condena contra mi representada, deberá tenerse en cuenta que en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2201214004752, se señala claramente la participación de cada compañía en el contrato de seguro de la siguiente manera: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. en un veinte por ciento (20%), LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS en un veinte por ciento (20%) y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. en un sesenta por ciento (60%). De tal modo que no podrá proferirse condena que exceda, además de la suma asegurada estipulada en la Póliza, la parte a que se comprometió la compañía AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., en virtud de la Póliza en mención, esto es, el veinte por ciento de la suma a indemnizar”*

**EXCEPCIONES FRENTE AL LLAMADO EN GARANTÍA:**

|  |
| --- |
| NO SE CONFIGURÓ SINIESTRO ALGUNO QUE TUVIESE LA VIRTUALIDAD DE AFECTAR LA PÓLIZA No. 2201214004752 |
| EXISTENCIA DE COASEGURO |
| LA COBERTURA OTORGADA POR LA PÓLIZA SE CIRCUNSCRIBE A LOS TÉRMINOS DE SU CLAUSULADO |
| LA RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA SE ENCUENTRA LIMITADA AL VALOR DE LA SUMA ASEGURADA EN EL CONTRATO DE SEGURO |
| EXISTENCIA DE DEDUCIBLE |
| DISMINUCIÓN DE LA SUMA ASEGURADA POR PAGO DE INDEMNIZACIONES CON CARGO A LA PÓLIZA No. 2201214004752 |
| LA PÓLIZA SÓLO CUBRE LOS DAÑOS A TERCEROS CAUSADOS POR LOS CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS DEL ASEGURADO, SIEMPRE QUE HAYA RESPONSABILIDAD DE ÉSTE, EN EXCESO DE  LAS PÓLIZAS TOMADAS POR DICHOS CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS PARA AMPARAR LOS PERJUICIOS IRROGADOS A TERCEROS HASTA UN 80% DEL LÍMITE ASEGURADO |
| LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL NO. 2201214004752 NO OTORGÓ SU COBERTURA SOBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTRACTUALES |

* + 1. El apoderado de **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS** **(LLAMADO EN GARANTÍA POR YUMA CONSECIONARIOS S.A)** se opuso a la prosperidad de todas las pretensiones en los siguientes términos:

*Se opone a todas y cada una de las pretensiones declarativas y de condena elevadas por los demandantes teniendo en cuenta que se indica que los perjuicios materiales y morales fueron causados con ocasión de la supuesta falla en el servicio, sin embargo, no se prueba que exista nexo causal eficiente y determinante entre la falta administrativa y el daño causado. Por el contrario, del informe policial se desprende que hubo DISTRACCIÓN AL CONDUCIR.*

*Por otro lado, se pretende una indemnización por concepto de daño emergente aun cuando el vehículo fue declarado en pérdida total, y fue indemnizado por la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.*

**EXCEPCIONES FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA:**

|  |
| --- |
| CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA: |
| COBRO DE LO NO DEBIDO RESPECTO AL DAÑO EMERGENTE: |
| COBRO DE LO NO DEBIDO RESPECTO AL VALOR POR LUCRO CESANTE CONSOLIDADO: |
| EXISTENCIA DE COASEGURO |
| APLICACIÓN DE DEDUCIBLE |
| EXCEPCIÓN DE MERITO SUBSIDIARIA DE AUSENCIA DE COBERTURA CONFORME A LAS EXCLUSIONES CONTEMPLADAS EN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL N° NB-100000320. |
| EXCEPCION GENERICA: |

* + 1. El apoderado de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A** **(LLAMADO EN GARANTÍA POR YUMA CONSECIONARIOS S.A)** se opuso a la prosperidad de todas las pretensiones en los siguientes términos:

*Se opone a todas y cada una de las pretensiones solicitadas en la demanda por no existir razones de hecho y de derecho que justifiquen su procedencia. Solicita que se condene en costas a la parte demandante*

**EXCEPCIONES FRENTE A LA DEMANDA - SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A** Coadyuvancia de las excepciones interpuestas por YUMA CONCESIONARIA frente a la demanda. Por otro lado, se agrega:

|  |
| --- |
| INEXISTENCIA DE FALLA DE SERVICIO y/o RESPONSABILIDAD A CARGO DE LA ANI O YUMA CONCESIONARIA |
| INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL |
| EN SUBSIDIO DE LA ANTERIOR, CONCURRENCIA DE VÍCTIMAS |

**EXCEPCIONES FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

|  |
| --- |
| LA COBERTURA DE LA POLIZA SE ENCUENTRA LIMITADO A LO ESTRICTAMENTE CONVENIDO POR LAS PARTES Y CONTENIDO EN LA CARÁTULA Y EN SU CLAUSULADO |
| INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN EN CABEZA DE SEGUROS GENERALES SIRAMERICANA S.A- AUSENCIA DE LOS SUPUESTOS NECESARIOS PARA LA COBERTURA Y RIESGOS EXCLUIDOS: |
| SUBSIDIARIA: LA POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL BASE DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA TIENE UN PREVISTO UN COASEGURO – LAS OBLIGACIONES DE LOS COASEGURADOS NO SON SOLIDARIAS. |
| SUBSIDIARIA: LA RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADA SE ENCUENTRA LIMITADA AL VALOR DE LA SUMA ASEGURADA PACTADA EN EL CONTRATO DEL SEGURO PARA EL AMPARO DE CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS |
| SUBSIDIARIA: EXISTENCIA DE DEDUCIBLE |
| PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO |

* 1. **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**
     1. El apoderado de la parte **DEMANDANTE** solicita se acceda a las pretensiones de la demanda, no hay configurado un eximente de responsabilidad, la vía en donde ocurrió el accidente estaba en mantenimiento y hace una precisión en relación al reconocimiento de los perjuicios tener en cuenta pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia.
     2. El apoderado de la parte **DEMANDADA** AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA **-ANI-** indico que la entidad se encarga de administrar contratos de concesión para que particulares por su contra administren la vía y por lo tanto hay una configuración de falta de legitimación en la causa.

Considera que se configura el eximente de responsabilidad pues había señalización preventiva y que la velocidad era limitante de 40 k/h, así que el conductor sobrepaso el límite de velocidad y se volcó.

Puntualiza que no están demostrados los perjuicios.

Solicita se nieguen las pretensiones de la demanda

* + 1. El apoderado del llamado en garantía **QBE SEGUROS S.A**

Solicita se nieguen las pretensiones de la demanda, pues la causa del accidente es atribuible al conductor, la vía estaba señalizada pues estaba intervenida es decir que no hay prueba que demuestre que el accidente es atribuible al estado de la vía.

Hace unas observaciones a la prueba pericial aportada, pues no reviso a los pacientes y tuvo en cuenta las atenciones del año 2015 no de otras atenciones posteriores, el perito no explico las razones.

Indica que la póliza está bajo un coaseguro así

60 % = **QBE SEGUROS S.A**

40%= la previsora sa

Están excluidos unos amparos como el dolo

En caso de considerarse que su aseguradora está obligada a responder debe tenerse en cuenta el valor del seguro soportado con documento aportado

* + 1. El apoderado del llamado en garantía **QBE SEGUROS S.A** Solicita se nieguen las pretensiones de la demanda pues no está demostrado el daño, uno de los demandantes no entro a urgencias “el sr Benjamín” y el perito en relación a su dictamen no fue claro, no cito a los señores a valorar, además no soporto su calidad académica, se solicita el daño emergente por el vehículo pero ya se le cancelo ese valor, le lucro cesante tampoco está demostrada.

En cuanto al hecho u omisión atribuible a la parte que representa no está demostrada e indica que una persona ubicada en las mismas condiciones que el demandante reduce la velocidad y conduce con más cuidado y por lo tanto se configura el eximente de responsabilidad de hecho exclusiva de la víctima.

Finaliza diciendo que sus subcontratistas realizaron procesos de sensibilización para que los conductores transitaran con cuidado.

* + 1. **EL APODERADO DEL LLAMADO EN GARANTIA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A** indica que la póliza ampara la responsabilidad civil extracontractual imputable al contratista YUMA CONCESIONARIA S.A y la ANI.

Está demostrado que la ocurrencia del accidente se debió a una causa atribuible al demandante, al exceso de velocidad y la distracción del conductor del vehículo y así quedo consagrado en el informe de tránsito.

Indica que no se debe acceder al daño emergente por la pérdida del vehículo pues ya le fue reconocido al señor por otra aseguradora. Lo reclamado por lucro cesante no quedo debidamente soportado pues la testigo que suscribió la certificación no recordaba cuanto le pagaba, cuántas horas del horario realmente laboraban.

Hace unas precisiones frente al dictamen, indica que uno de los 5 demandantes no sufrió daños pues no ingreso al servicio médico.

Frente a la póliza hay un coaseguro así:

**70 COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A**

30 SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA

Hay un deducible, Hay exclusiones ,Solicita se nieguen las pretensiones de la demanda

* + 1. **EL APODERADO DEL LLAMADO EN GARANTIA SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA** Indica que para que se configure la responsabilidad por omisión se debe demostrar señales preventivas (la vía tenía unos baches pero estaban señalizadas (3 tipos de señales diferentes)) los conductores debían tener el máximo de precaución al transitar por la vía.

Piden se nieguen los perjuicios solicitados pues no están demostrados, el demandante aparece como propietario del vehículo 10 días después de ocurrido el accidente, frente al dictamen pericial pone de presente que no examino a los demandantes y solo tuvo en cuenta las historias clínicas de los demandantes para el momento del accidente, no está demostrada la pérdida de capacidad la

Frente a la póliza hay un coaseguro así:

70 % COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A

**30 % SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA (30 % de la condena a YUMA)**

Hay una exclusión daños a terceros por falla en la vía, falta de mantenimiento

Deducible del 10% 30 SMLMV

* + 1. El **MINISTERIO PUBLICO** representado por la PROCURADURIA JUDICIAL 82-1 no presento concepto.
  1. **CONSIDERACIONES**
  2. **ESTUDIO DE LAS EXCEPCIONES-NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA:**
* En la audiencia inicial se declaró probada **la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA propuesta por el** INVIAS **y por lo tanto de sus llamada en garantía** COMPAÑÍA MAPFRE y sus subsiguientes llamadas AXXA COLPATRIA SEGUROS SA y LA PREVISORA SA COMPAÑÍA DE SEGUROS, del MINISTERIO DE TRASPORTE y LA GOBERNACION DEL CESAR **así como la terminación del proceso respecto de estas partes**
* En cuanto a las excepciones de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA DE BENJAMIN RAMON TRUJILLO y NO SE PRESENTÓ PRUEBA DE LA CALIDAD EN QUE ACTÚA EL DEMANDANTE BENJAMIN RAMON TRUJILLO y NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS** interpuesta por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURAS el Despacho se atendrá a lo dispuesto en el acápite respectivo de la Audiencia Inicial.
* Respecto de la excepción de **CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA - RESPECTO DE LAS PRETENSIONES DEL DEMANDANTE BENJAMÍN RAMÓN TRUJILLO** propuesta por la parte demandada AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURAS, CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA propuesta por la llamada en garantía YUMA CONCESIONARIA S.A, **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA**, **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A** por tratarse de un **eximente de responsabilidad**, se estudiará sólo en el evento en que aquella se configure. Por ende, se procederá a determinar si en el sub examine si se verifican todos y cada uno de los presupuestos que permitan la responsabilidad de las demandadas
* En relación con la excepción **GENÉRICA** interpuesta por el **YUMA CONCESIONARIA S.A. y QBE SEGUROS S.A** sólo puede considerarse como un llamado al Despacho para que en caso de encontrar una causal que pudiera enervar las pretensiones de la demanda, así lo indique, por lo que se tendrá en cuenta, advirtiendo que a la fecha no encuentra ningún motivo que impida proferir una decisión de fondo en este asunto.
* Ahora bien, en cuanto a las excepciones propuestas por las llamadas en garantía **YUMA CONCESIONARIA S.A, QBE SEGUROS S.A, COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A** como estas fueron propuestas en relación con su vinculación como llamados en garantía, sólo se entrará a su estudio en el caso de que resultarse probada la responsabilidad del ente demandado que la citó al proceso en tal condición.
* Frente a las excepciones de YUMA CONCESIONARIA NO INTERVINO EN LOS HECHOS QUE GENERARON EL ACCIDENTE, YUMA CONCESIONARIA S.A FUE DILIGENTE DENTRO DEL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES A SU CARGO, YUMA CONCESIONARIA S.A. NO INCUMPLIÓ NINGUNO DE SUS DEBERES LEGALES Y CONTRACTUALES - AUSENCIA DE CULPA, INEXISTENCIA DE PERJUICIOS ATRIBUIBLES A YUMA CONCESIONARIA, INEXISTENCIA DE PRUEBA DEL DAÑO, INEXISTENCIA DE LOS PERJUICIOS PRETENDIDOS, INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL, COBRO DE LO NO DEBIDO, IMPROCEDENCIA DE LA RECLAMACIÓN, TEMERIDAD Y MALA FE DE LOS DEMANDANTES propuesta por **YUMA CONCESIONARIA S.A** las excepciones deNo se configuran los elementos de la responsabilidad civil, Ausencia de responsabilidad por inexistencia de falla en el servicio, Inexistencia de mora, como tampoco de obligación de actualización al IPC, Excepción de mérito de falta de prueba de los perjuicios y excesiva tasación de los mismos. (Sustentación al juramento estimatorio), Nulidades relativas, compensación, prescripción, y caducidad propuesta por **QBE SEGUROS S.A,** Inexistencia de falla de servicio y/o responsabilidad a cargo de la ANI, Inexistencia del nexo causal, Concurrencia de culpas (causalidad conjunta), Inexistencia o tasación excesiva de los perjuicios solicitados propuesta por el llamado en garantía **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA,** Cobro de lo no debido respecto al daño emergente, Cobro de lo no debido respecto al valor por lucro cesante propuestas por la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A** no goza de esta calidad, en atención a que los hechos que se aducen como fundamento de la misma, no la conforman, limitándose simplemente a negar o contradecir los supuestos de hecho en que los demandantes sustentan su acción. En este sentido, el término “excepción”, está reservado para aquéllos únicos casos en que tal instrumento de defensa, se traduce en la acreditación de hechos y razones distintos, encaminados a excluir, enervar o dilatar las pretensiones
  1. **LA RAZÓN DE LA CONTROVERSIA:**

Conforme a lo establecido en la **FIJACION DEL LITIGIO**, se busca establecer si hay responsabilidad de las demandadas por la ocurrencia del accidente de tránsito acaecido el 17 del mes de enero del año 2015

Surge entonces el siguiente problema jurídico:

***¿Debe responder la demanda* AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI *Y* YUMA CONCESIONARIA S.A *por los presuntos perjuicios causados a la parte demandante con el accidente de tránsito ocurrido el* 17 del mes de enero del año*?* y si esto es así *¿Las llamadas en garantía están llamadas a cubrir el pago de la condena?***

Para dar respuesta a esta pregunta debe tenerse en cuenta que la **conducción de vehículos automotores ha sido considerada tradicionalmente** tanto por la jurisprudencia ordinaria como por la jurisprudencia del Consejo de Estado **como una actividad peligrosa** y cuando su guarda está a cargo de una entidad estatal, el daño causado en desarrollo de la misma resulta imputable a ésta, a menos de que demuestre que existió una causa extraña en la producción del daño para exonerarse de la responsabilidad.

En consecuencia, le bastará al actor demostrar la conducta riesgosa de la entidad, conducción de vehículos, y el daño sufrido por la victima a causa de tal conducta, es decir, el hecho, el daño y la relación de causalidad, para que haya lugar a la responsabilidad objetiva, y a la entidad demandada, como única defensa, la demostración de la existencia de una causal extraña en la producción del daño, ya sea la fuerza mayor, el hecho exclusivo de la víctima o el hecho exclusivo del tercero.

De conformidad con lo anterior, es claro entonces que no es necesario demostrar la existencia de una falla en el servicio. Es más, ni siquiera sería necesario probar el carácter de agente del estado de quien iba conduciendo.

No obstante, **cuando dos actividades peligrosas como la conducción de vehículos, concurren al materializarse el daño, es necesario determinar cuál de las dos actividades riesgosas concurrentes desencadenó fácticamente el daño**, sin que sea relevante establecer el volumen, peso o potencia de los automotores, ni el grado de subjetividad con el que actuaron los sujetos participantes, esto con el fin de establecer si hay lugar a imputárselo al Estado[[1]](#footnote-1)

En el caso en estudio debemos verificar si se presentó una omisión por parte del IDU que hubiera dado lugar a los hechos relatados en la demanda.

* 1. **ANÁLISIS CRÍTICO DE LAS PRUEBAS:** 
     1. Conforme al material probatorio aportado, se encuentran **probados los siguientes hechos**:
* El 1 de junio de 2011 se suscribió el Acta de entrega de infraestructura vial del INVIAS al INCO para ser afectada al Contrato de Concesión No 007 de 2010 suscrita entre el INCO y YUMA CONCESIONARIA S.A[[2]](#footnote-2).
* El **17 de enero de 2015** viajaban en el vehículo de placas RGS955 el señor BENJAMIN RAMON TRUJILLO, su suegra MERCEDES ANACONA, su esposa OLGA MARÍA TRUJILLO ANACONA quien es madre de MARÍA ALEJANDRA SALGADO TRUJILLO[[3]](#footnote-3) y ENITH DANIELA RAMÓN TRUJILLO[[4]](#footnote-4).
* En el informe policial de accidentes de tránsito del **17 de enero de 2015** se indicó que se presentó un volcamiento del vehículo de placas RGS955 en la via CURUMANI - BOSCONIA[[5]](#footnote-5), y se deja constancia del hundimiento de la vía, se señala que no había iluminación, y la visibilidad era anormal. Así mismo, dentro de las HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE, se señala la posible distracción del conductor[[6]](#footnote-6).
* El 17 de enero de 2015 YUMA CONCESIONARIA S.A efectuó Informe de accidentes y emergencias de tránsito, donde indica que se presentaron 4 heridos todas mujeres, 2 con heridas leves y 2 con heridas graves; el vehículo transitaba en sentido vial San Roque-Bosconia y perdió el control del vehículo saliéndose de la vía y sufriendo posteriormente volcamiento total al parecer por exceder los límites de velocidad[[7]](#footnote-7).
* Las señoras MERCEDES ANACONA[[8]](#footnote-8), OLGA MARÍA TRUJILLO ANACONA[[9]](#footnote-9), MARÍA ALEJANDRA SALGADO TRUJILLO[[10]](#footnote-10) y ENITH DANIELA RAMON TRUJILLO[[11]](#footnote-11) fueron atendidas en la clínica LAURA DANIERAL SA SEDE SANTAISABAL (VALLEDUPAR) el 17 de enero de 2015 después de haber sufrido el accidente de tránsito[[12]](#footnote-12).
* El 17 de agosto de 2016 se certificó que la señora MERCEDES ANACONA desempeñó labores como acompañante de adulto mayor desde agosto de 2011 hasta enero de 2015 percibiendo salario de $750.000 y que OLGA MARÍA TRUJILLO ANACONA recibía por la misma labor un salario de $650.000[[13]](#footnote-13) certificación suscrita por MARGARITA MARIA PEREZ MEJIA.

En diligencia de testimonios la señora **MARGARITA MARIA PEREZ MEJIA** manifestó:

|  |
| --- |
| **Generales de ley:** Mi nombre es Margarita María Pérez Mejía C.C 41657914 de Bogotá, 64 años, vivo en la Mesa – Cundinamarca en la calle 8#24-78, estudios universitarios, profesión psicóloga, administradora educativa y maestra de preescolar, actualmente cuido a mi mama una persona de 91 años con Alzheimer.  No tengo ningún vínculo de parentesco con los actores, donde conozco a Doña Mercedes y a doña Olga y los conozco porque mi mamá presentó los primeros síntomas de Alzheimer en el 2011, la cuidada permanentemente de día y de noche, el 14 de agosto cuando cumplió años yo me reunió con mis hermanos y les pedí que me ayudaran a pagarle a una persona que me la cuidara en las noches, puesto que es una enfermedad bien complicada y mi mama comía cosas que no podía hacer, abría los closets, las ventanas y en la noche no alcanzaba a cuidarla, entonces Doña Mercedes entro a acompañar a mi mamá en el cuarto de ella todas las noches y un año después me acuerdo que les dije a mis hermanos que en el día también necesitaba ayuda y doña mercedes me recomendó a Olga Trujillo y en el año siguiente, como en el 2012 entro doña Olga a trabajar en el día conmigo y me acompañaba a las citas médicas y en la noche iba doña mercedes a cuidarla, donde más que cuidarla era acompañarla en el cuarto mientras yo descansaba.  **¿Usted sabe qué les pasó a ellas?** Ellas salieron para un paseo, su esposo compro un caso el fin de semana, sacaron vacaciones y se fueron a Valledupar. ¿**Qué carro?** Yo el carro no lo conocí, pero supe del accidente porque mi hermano había vivido muchos años en Valledupar y Olguita se acordó de eso en el accidente porque a doña mercedes no la atendían con rapidez y ella me llamo, donde mi hermano se fio de las personas que vivían en Valledupar y las acompañaron a la clínica y les ayudaron muchísimo, porque eran personas que trabajaban para mi mama y es nuestro mayor tesoro y les colaboraron en eso ¿**usted hizo una certificación?:** yo hice un documento donde decía que las conocía y dije que si las conocía que habían trabajado para mi cuidando a mi mama ¿**Después del accidente usted volvió a verlos a ellos?:** Olguita y sus hijos han ido a mi casa, Mercedes ha pasado un año nuevo en mi casa, son gente que cuidaron a mi mama y con el amor que la cuidaron se vuelven parte de la vida de uno**. ¿Su mama todavía vive?** Sí, tiene 91 años, los cumple pasado mañana ¿**por qué ellos no siguieron trabajado para usted?:** Doña mercedes ya no era capaz de cuidar a mi mama y a Olguita le daba mucho trabajo levantar a mi mama de la cama para meterla a la dueña, donde el esfuerzo físico de llevarla de la cama a la silla de ruedas, de la silla a la ducha era fuere para Olguita después del accidente **¿Hasta días antes del accidente estaban trabajando con usted?** Ellas se fueron de vacaciones en un enero y yo en ese momento cuando Olguita me contó del accidente, recurrí a una enfermedad permanente para mi mama ¿**Y trabajaron para usted hasta cuándo?** Hasta se diciembre antes de irse ellos a las vacaciones, creo que era un 22 de diciembre ¿**Y trabajaron por cuánto tiempo?** Doña mercedes desde el 2011 y Olguita entró al año siguiente, como en el 2012 y este accidente fue como en el 2015.  **¿Cómo ve ahora a la señora Mercedes y a la señora Olga?** Cuando Mercedes fue a mi casa yo la vi bien, estuvo con nosotros 3-4 días y a Olguita la he visto 3-4 veces en estos años que ha pasado, donde las he visto bien realmente.  **¿Usted recuerda cuánto dinero le daba a la señora Mercedes y a la señora Olga por estas labores?** Ellas tenían un valor por turno, no recuerdo exactamente cuánto, aproximadamente eran 40.000 por turno. ¿**Los turnos eran más o menos de qué horas?:** Eran turnos de 8 horas. **O sea que les pagaba 40.000 diarios?** no podría acordarme como tal, pero sí. ¿**Le pago el mismo dinero durante el lapso que ellas laboraron?** No me acuerdo la verdad y no tengo un registro para decirle que hice, era más o menos lo que se acostumbraba a hacer en un turno de una persona en esa época.  **¿Qué labores hacían ellas?** Doña mercedes se quedaba en el cuarto con mi mama en una silla reclino matica donde pasaba la noche con ella, pendiente de que mi ama no se fuera a levantar o si se levantaba me despertaba a mí y yo iba y la cuidaba, Olguita llegaba temprano, le recibía el turno a Mercedes y ella la bañaba, la organizaba, la vestía, la pasaba a la sala, la acompañaba a desayunar y estábamos pendientes entre las 2 a mi mama, porque no se podía dejar en ningún momento sola porque esa primera parte del Alzheimer es bien complicada. ¿**Ellas también hacían esos turnos los días sábados y domingos?:** No, esos días había una señora amiga de ellas que iba y los hacía, donde ellas hacían el turno de lunes a viernes.  **¿Usted recuerda la fecha exacta en la que ellas empezaron a trabajar?** me acuerdo del cumpleaños de mi mama y de haber hablado con mis hermanos, donde mi mama cumple el 14 de agosto y me acuerdo de haber hablado con ellos, solicitando la parte economía para poder conseguir quien atendiera a mi mama, y me acuerdo al año siguiente que pedí que fuera de día y de noche porque yo sola no era capaz tampoco en el día.  **¿Usted recuerda cuál era el horario de la señora Mercedes Anacona?** Ella entraba a las 7:00 pm y salía a las 7:00 am, donde entraba Olguita a las 7:00 am y se iba 3:30-4:00 de la tarde. El de Mercedes si era más largo porque no salía en la madrugada. **¿O sea el horario de doña mercedes era de 11 horas aproximadamente?** lo que pasa es que ella acompañaba a mi mama pero ella podía dormir mientras mi mama estaba ahí, no era que estuviera despierta toda la noche, sino que queríamos a alguien que si mi mamá se despertaba la viera o la oyera, no estaba despierta todo el tiempo. ¿**Entonces cuál era el tiempo que realmente prestaba la señora Mercedes?** No sé qué decirle, si usted me pregunta la hora en la que entraba a mi casa y se iba sí eran 11 – 12 horas.  **¿Cuándo estamos hablando de turno de qué estábamos hablando?** de un horario en el que ella llegaba a casa y del horario en el que ella se iba, para saber yo que la estaba acompañando durante toda la **noche Y usted le pagaba cuánto?** La verdad es que no me acuerdo, me acuerdo del trabajo de Olguita que era de 40.000-45.000, no me acuerdo del de Mercedes, y tampoco tengo una forma de averiguarlo. Averigüé en el edificio las horas en las que entraban porque en el edificio había una bitácora de las horas de entrada y salida, y yo pregunté pero ya no guardan una bitácora con tanto tiempo.  **¿Usted le pagaba prestaciones sociales o ellas tenían seguridad social? El abogado de la parte demandante la objeta argumentando que es una pregunta inconducente puesto que no da ningún elemento sobre el valor que ella le pagaba a ambas señoras.** No, ellas estaban como un sueldo integral. |

* El 13 de marzo de 2015 la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA comunicó a BENJAMÍN RAMÓN TRUJILLO que se hizo efectivo el seguro del vehículo de placas RGS955[[14]](#footnote-14). por valor de $15.000.000 como consecuencia de la “pérdida total” del bien, después del siniestro acaecido el 17 de enero de 2015[[15]](#footnote-15).
* El 22 de junio de 2015 el Centro Internacional de Investigación Forenses y Criminalísticas realizó PLANO TOPOGRÁFICO indicando respecto del accidente de tránsito de fecha 17 de enero de 2015 en la Vía Curumani-Bosconia KM. 27+000 Los Cerrajones, que la vía presenta en algunos sectores cambios de la rodadura asfáltica (asfalto y rizado) en el sector; por otro lado se puede asumir que hubo baches en la vía que fueron reducidos generando el rizado[[16]](#footnote-16).
* El **15 de noviembre de 2016** mediante Oficio No. C.991/rs5866/16/7.3 suscrito por CONSORCIO EL SOL, en calidad de interventor del contrato de concesión No.007 de 2010 indicó a la ANI la información disponible sobre el accidente del 17 de enero de 2015 y en el que, entre otras, se hacen las siguientes apreciaciones:

*“el sector inestable comprendido entre los PRS 26+300 al 27+400 se encontraba señalizado en la época del accidente, con señales SR-30 (LIMITE DE VELOCIDAD 40 KM/H) y señales informativas que alertaban a los usuarios de la vía sobre las transversales (líneas de aproximación) para que los vehículos disminuyeran la velocidad tal como se puede apreciar en el informe del accidente del concesionario”*

*“si bien es cierto que en el lugar del accidente existían ondulaciones y hundimientos de alta severidad, un vehículo que atendiera las señales y transitara con la velocidad máxima permitida de 40 km/h no corría riesgo de perder el control por estas ondulaciones. Por lo tanto, es posible que el vehículo accidentado perdiera el control por no respetar la velocidad máxima permitida en dicho sector”*.[[17]](#footnote-17)

* En fechas **6 de enero de 2015 y 4 de diciembre de 2014** con Oficios Nos. C.991/RS3106/15/7.3.3 y C.991/RS3017/14/7.3.3, suscritos por el CONSORCIO DEL SOL a YUMA CONCESIONARIA S.A se relacionan los daños en cada ruta, entre estas, la ruta 4516 – San Roque (PR0+000) – Bosconia (PR4+000) para que el Concesionario proceda a repararlos con urgencia[[18]](#footnote-18)
* El **26 de abril de 2016** se cerficó que MARIA ALEJANDRA SALGADO TRUJILLO cursó grado once en el Colegio Republica Dominicana; que ENITH DANIELA SALGADO TRUJILLO cursaba el grado quinto en la misma institución; y que presentaron inasistencia por incapacidad medica desde el19 de enero hasta el 10 febrero de 2015[[19]](#footnote-19)
* El **18 de junio de 2019**[[20]](#footnote-20) la clínica integral de emergencias LAURA DANIELA de Valledupar certifico que BENJAMIN RAMOS TRUJILLO no presenta atenciones en dicha institución de tal forma que no cuenta con historial clínico de atención médica.
* El médico HERNAN DARIO TELLEZ VERA dictaminó que las señoras OLGA MARÍA TRUJILLO ANACONA, MARÍA ALEJANDRA SALGADO TRUJILLO y ENITH DANIELA RAMON TRUJILLO presentan lesiones leves y la señora MERCEDES ANACONA presenta lesiones de tipo moderado y severo considerando que tenía 24 % de pérdida de capacidad laboral[[21]](#footnote-21), control de dictamen que se efectuó el 13 de agosto de 2019.

**2.3.2** Respondamos ahora el interrogante planteado:

***¿Debe responder la demanda* AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI *Y* YUMA CONCESIONARIA S.A *por los presuntos perjuicios causados a la parte demandante con el accidente de tránsito ocurrido el* 17 del mes de enero del año*?* y si esto es así *¿Las llamadas en garantía están llamadas a cubrir el pago de la condena?***

El **17 de enero de 2015** ocurrió un accidente de tránsito en el tramo que conduce del municipio de San Roque a Bosconia km 27 + 000 los Cerrejones[[22]](#footnote-22), con el vehículo spark de placas RGS- 955 conducido por el señor BENJAMIN RAMON TRUJILLO en el que se movilizaban también su suegra MERCEDES ANACONA, su esposa OLGA MARÍA TRUJILLO ANACONA y las menores MARÍA ALEJANDRA SALGADO TRUJILLO y ENITH DANIELA RAMÓN TRUJILLO, requiriendo atención médica todas las mujeres por presentar múltiples contusiones siendo de gravedad el estado clínico de la señora MERCEDES ANACONA y presentándose pérdida total del vehículo.

Sea del caso indicar que el valor del vehículo ya fue resarcido por la aseguradora, de tal manera que el despacho no encuentra demostrado el daño en cabeza del señor BENJAMIN RAMON TRUJILLO.

En el caso de MERCEDES ANACONA, OLGA MARÍA TRUJILLO ANACONA y las menores MARÍA ALEJANDRA SALGADO TRUJILLO y ENITH DANIELA RAMÓN TRUJILLO el daño se encuentra demostrado con las historias clínicas arrimadas al proceso.

Ahora bien, en cuanto a la imputación, la vía que conduce del municipio de San Roque a Bosconia km 27 + 000 los Cerrejones está a cargo de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI y concesionada a YUMA CONCESIONARIA S.A

Aunque la parte demandante aduce que el accidente de tránsito que sufrieron los demandantes se produjo debido a la falta de mantenimiento de la vía por presentar hundimientos, situación que se indica en el informe de accidente, igualmente se señala como código de hipótesis del accidente de tránsito atribuible al conductor la causal 157, esto es, distracción del conductor,

En un escenario como el que plantea el presente asunto, no hay asomo de duda en cuanto a que la causa adecuada que determinó la ocurrencia del accidente, no es el mal estado de vía, sino la falta de pericia de quien realizaba la actividad de conducción del automotor, y es que las reglas de la experiencia, vistas ex ante y ex post, evidencian que si el conductor, considerando el mismo estado de la carretera, hubiese conducido con un mayor grado de precaución, a pesar que la vía se encontraba con hundimientos y era de día, el accidente muy probablemente no se hubiese materializado. Es preciso señalar entonces, que el mal estado de la vía no resulta determinante a la hora de establecer la responsabilidad, pues es claro que estaba anunciado en esa carretera que en el área donde ocurrió el accidente efectivamente debía conducirse con mayor precaución máximo a 40 km/h ; por lo tanto, sí fue palpable desde un principio que el estado de la vía no era el mejor y que quien realiza actividades de riesgo como las asociadas a la conducción de un vehículo, debió conducir con un mayor grado de precaución, situación que las pruebas demuestran no ocurrió, lo cual pudo ser causante de la pérdida de control que obra como causa más próxima del accidente.

Así las cosas, no habiéndose demostrado el nexo causal entre la falla y el daño, es decir, que la omisión en realizar el mantenimiento de la vía haya sido la causa del accidente procederá el Despacho a negar las pretensiones de la demanda.

* 1. **CONDENA EN COSTAS**

La condena en costas la adopta el juez teniendo en cuenta la conducta de la parte vencida en el proceso, pues no es una regla de aplicación forzosa y general.

El artículo 188 del CPACA no obliga al juzgador a condenar en costas indefectiblemente sin que medie una valoración de la conducta de la parte vencida en el proceso, dicha norma señala que se debe disponer sobre dicha condena solo en la sentencia que decida el mérito del asunto sometido a debate en el proceso.

Analizado dicho aspecto, este despacho estima que en esta oportunidad **no hay lugar a imponer condena en costas**, debido a que no se aprecia temeridad o abuso de las atribuciones o derechos procesales por las partes Además, las costas deben aparecer comprobadas, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P, según el cual "*Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación"* situación que no se ha presentado en el caso estudiado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUÍTO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y, por autoridad de la Ley,**

**FALLA:**

**PRIMERO: Declárese no probadas** las excepciones propuestas por la parte demandada y las llamadas en garantía por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** **Niéguense** las pretensiones de la demanda

**TERCERO:** Sin **condena en costas**

**CUARTO:** Notifíquese a las partes del contenido de esta decisión en los términos del artículo 203 del CPACA.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA CECILIA HENAO MARIN**

Juez

NNC

1. [Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia 05001233100019960072201 (31364), septiembre 10 de 2014, Consejero Ponente Enrique Gil](http://www.legismovil.com/BancoMedios/Archivos/sent-05001233100019960072201%2831364%29-14.pdf) **Botero.** [↑](#footnote-ref-1)
2. Folios 99-102 CPrincipal. [↑](#footnote-ref-2)
3. Folio 69 C2 [↑](#footnote-ref-3)
4. Folio 70 C2 [↑](#footnote-ref-4)
5. Vía a cargo de la ANI (folio 68 del c2) [↑](#footnote-ref-5)
6. Folios 6-10 C2 [↑](#footnote-ref-6)
7. Folios 236-237 C Principal. [↑](#footnote-ref-7)
8. **ingreso el 17 de enero de 2015 y salió el 29 de enero de 2015**

   Presente fracturas costales con hemotorax el cual pasa a cirugía y le realizan una toracotomía cerrada derecha

   (folio 21- 30 del c2) (folios 39 – 67 del cuaderno 2) [↑](#footnote-ref-8)
9. Traumatismos múltiples, **ingreso el 17 de enero de 2015 y salió el 18 de enero de 2015**

   A 29 de abril de 2015 presente dolor lumbar y radicular izquierdo de 60 dais de evolución, que inicio después del politraumatismo por accidente de tránsito por lo cual consulto a urgencias de clínica de la colina en donde se le hizo manejo de su cuadro doloroso , en la actualidad su dolor es permanente intenso lo califica de 7-10 en la EVA esta en manejo con AINES y terapia que no le alivian por lo cual se le tomo una resonancia que muestra una discopatia severa en L4-5 y L5-s1 con estenosis del foramen izquierdo, al examen físico se encentra con movilidad limitada y dolorosa del tronco con retracción de isquitibiales signo de laseque positivo no hay déficit sensitivo motor y reflejos presentes, abdomen plano con debilidad de abdominales, punto de dolor del área lumbar glúteos del lado izquierdo (folio 14 del c2) [↑](#footnote-ref-9)
10. Ingreso el **ingreso el 17 de enero de 2015 y salió el 18 de enero de 2015**

    Paciente con mejora clínica con alivio del dolor, se descartan lesiones en estudios imagen lógicos se da egreso con formula y signos de alarma y recomendaciones

    Folios 35- 38 del c2 [↑](#footnote-ref-10)
11. Ingreso el 17 de enero de 2015 y salió del 18 de enero de 2015

    Sufrió traumatismos múltiples superficiales, presenta dolores generalizados en extremidades sin pérdida de conocimiento

    Folios 31- 34 del c2 [↑](#footnote-ref-11)
12. Folios 11-67 C2 [↑](#footnote-ref-12)
13. Folios 71-72 C2 [↑](#footnote-ref-13)
14. Folio 93 C2, CERTIFICADO DE INFORMACION DE CANCELACION DE LA MATRICULA DE UN VEHICULO AUTOMOTOR elaborada el 2 de septiembre de 2016, donde consta que la causa de la cancelación de la matrícula es por destrucción total por accidente de tránsito de fecha 17-01-2015 [↑](#footnote-ref-14)
15. Folio 94-95 C2 [↑](#footnote-ref-15)
16. Folios 82-92 C2 [↑](#footnote-ref-16)
17. Folio 71-72 C Principal [↑](#footnote-ref-17)
18. Folio 73-85 C Principal [↑](#footnote-ref-18)
19. Folio 73 -74C2 [↑](#footnote-ref-19)
20. Folio 28 del C12 [↑](#footnote-ref-20)
21. Cuaderno 13 [↑](#footnote-ref-21)
22. Vía a cargo de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI y concesionada a YUMA CONCESIONARIA S.A [↑](#footnote-ref-22)